

BOLETIN OFICIAL



MINISTERIO DEL AIRE

JEFATURA DEL ESTADO

L E Y E S

LEY de 2 de septiembre de 1941 por la que se modifica el artículo cincuenta y seis de la Ley del Contrato de Trabajo.

El fin social que persigue el artículo cincuenta y seis de la Ley del Contrato de Trabajo, al establecer con carácter obligatorio en favor del trabajador las vacaciones anuales retribuidas, no es otro que el proporcionarle "el merecido reposo" que declara el Fuero del Trabajo para atender a la reparación y fortalecimiento de sus energías físicas.

Sin embargo, la aplicación del artículo cincuenta y seis de la Ley del Contrato de Trabajo, en las reclamaciones que por incumplimiento del mismo se han producido, se ha hecho dando una equivocada interpretación a tal precepto al resolverse aquéllas, por regla general, declarando únicamente la obligación de las Empresas de retribuir en metálico los días de vacaciones que no fueron disfrutados, con lo que en realidad lo reclamado por el trabajador no es el descanso retribuido, sino sólo el doble salario durante dicho período de tiempo; y si bien este criterio económicamente beneficia al productor obrero, es lo cierto que vulnera el fin social que se persigue, que es, como queda dicho, el descanso reparador a quien, desempeñando una actividad digna, contribuye con su esfuerzo al engrandecimiento de la Nación.

Asimismo la variada fecha de ingreso de los trabajadores al servicio de un empresario y la condición hoy exigida de llevar un año trabajando al servicio de éste para tener derecho a las vacaciones retribuidas, hacen que en la práctica el trabajador de nuevo ingreso no sepa con certeza desde cuándo pueda exigir sus derechos, y ello se traduce casi siempre en que las primeras vacaciones las disfrute cuando van casi transcurridos dos años desde aquél.

No existiendo sanciones especiales establecidas para los empresarios que incumplan sus deberes en estas materias, resulta que éstos, en caso de reclamación, no sufren ningún quebranto o recargo por su resistencia o morosidad, y en cambio pueden aprovecharse de su incumplimiento con aquellos productores que no reclamen sus derechos. Y en previsión de que los empresarios desconozcan sus obligaciones, clara y terminantemente expresadas, se deben establecer multas, que impondrá el Magistrado del Trabajo a su prudente arbitrio y dentro de los límites que se fijan.

Por todas estas razones se hace precisa la modificación del artículo cincuenta y seis de la Ley del Contrato de Trabajo en el sentido indicado.

En su virtud,

DISPONGO :

Artículo primero. El artículo cincuenta y seis de la Ley del Contrato de Trabajo quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo cincuenta y seis. El trabajador tendrá derecho a un permiso anual retribuido, al menos, de siete días laborables ininterrumpidos, o de mayor duración si así lo establecieran sus Bases de Trabajo, disfrutado en la fecha que fije de común acuerdo con su empresario o en la que ordene el Magistrado del Trabajo en caso de desacuerdo. La retribución en metálico correspondiente al permiso será abonada por el empresario al empezar su disfrute, y la retribución en especie, en su caso, lo será como de ordinario o debidamente compensada.

Cuando el trabajador dejara de prestar sus servicios antes de haber disfrutado el permiso anual retribuido, percibirá la parte proporcional que le corresponda.

No se podrá compensar el no disfrute del permiso retribuido con el pago del doble salario durante los días que deba disfrutarse aquél, a no ser por resolución del Magistrado del Trabajo, cuando el trabajador reclame del empresario el cumplimiento de dicha obligación y haya dejado de prestar sus servicios, pues en otro caso, el Magistrado señalará la fecha en que deba disfrutar las vacaciones atrasadas y reclamadas.

Si el trabajador, durante sus vacaciones retribuidas, realizara para sí o para otro, trabajos que contraríen la finalidad del permiso, deberá reintegrar al empresario la remuneración percibida correspondiente a las vacaciones.

Queda prohibido descontar cualquier permiso extraordinario concedido durante el año del período de vacaciones reglamentarias.

Cuando se acredite en juicio que la Empresa no concedió el permiso ininterrumpido a que como vacaciones tuviera derecho el trabajador, o no lo hubiere concedido a partir de la fecha en que debiera hacerlo, o cometiera alguna otra infracción de lo dispuesto en este artículo, se impondrá como sanción al empresario una multa cuya cuantía se señalará por el Magistrado del Trabajo, con arreglo a su prudente arbitrio, pero sin que pueda ser inferior al doble de los jornales que importen las vacaciones retribuidas del trabajador, ni superior a cinco mil pesetas, ingresándose estas multas en la Caja General de Depósitos a disposición del Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, el cual destinará su importe para fines de carácter social que legalmente estén establecidos o se establezcan en lo sucesivo.

Contra la resolución del Magistrado del Trabajo imponiendo multa, el empresario sancionado podrá recurrir ante el Tribunal Central contra la cuantía de la misma, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, previo ingreso de su importe en la Caja General de Depósitos. Lo dispuesto anteriormente ha de entenderse sin perjuicio de los recursos de suplicación y casación establecidos en las disposiciones vigentes contra las sentencias que dicten los Magistrados del Trabajo.”

Artículo segundo. La presente Ley comenzará a regir desde el día siguiente a su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, pero no se aplicará en cuanto a reclamaciones pendientes o que se entablen sobre vacaciones atrasadas, más que respecto a aquellas que correspondan a períodos de trabajo en su totalidad posteriores a primero de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

(Del “B. O. del Estado” núm. 264.)

ORDENES

MINISTERIO DEL AIRE

SUBSECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE PERSONAL

ASCENSOS

Por estar declarado apto para el ascenso al empleo superior inmediato, por Orden fecha 22 de abril último (B. O. DEL AIRE núm. 50), se concede el empleo de Teniente coronel al Comandante de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Jesús Díaz Lorda, con antigüedad de esta fecha.

Madrid, 22 de septiembre de 1941.

VIGON

Por reunir las condiciones exigidas en el art. 456 del Reglamento para aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se conceden los ascensos que se indican a los Oficiales de las Escalas de Complemento que a continuación se relacionan:

Escala de Complemento del Arma de Aviación (Escala del Aire).

Teniente (Capitán provisional) don Alvaro López Pando, asciende a Capitán con antigüedad de 3 de julio de 1941.

Alférez don Juan Manuel Torroba Llorente, asciende a Teniente con antigüedad de 23 de mayo de 1941.

Escala de Complemento del Arma de Aviación (Escala de Tierra).

Alférez don Genaro Calzadilla Díaz, asciende a Teniente con antigüedad de 1 de julio de 1941.

Escala de Complemento del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.

Teniente (Capitán provisional) don Angel Travesí Bibiano, asciende a Capitán con antigüedad de 6 de junio de 1941.

Escala de Complemento del Cuerpo de Sanidad del Aire (Medicina).

Alférez Médico don Arturo Gutiérrez Ibáñez, asciende a Teniente con antigüedad de 17 de julio de 1941.

Madrid, 17 de septiembre de 1941.

VIGON

BAJAS

Por haber pasado a situación de retirado, según Orden inserta en el *Diario Oficial del Ejército* núm. 61, de 15 de marzo próximo pasado, causa baja en este del Aire el Capitán de Infantería, que presta sus servicios en la Primera Legión de Tropas, don José Romo Muñoz.

Madrid, 19 de septiembre de 1941.

VIGON

A petición del interesado se concede el licenciamiento al Teniente de Complemento del Arma de Aviación (Escala del Aire) don Aurelio Vázquez Ansoar, el cual queda en situación de "Disponibile" en la Zona Aérea de Canarias y Africa Occidental, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 17 de octubre de 1940 (*Boletín Oficial del Estado* número 296).

Madrid, 17 de septiembre de 1941.

VIGON

Causa baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, de donde procede, el Teniente provisional de Ingenieros don Federico Lamuela Berraondo, destinado como Alumno en la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos.

Madrid, 15 de septiembre de 1941.

VIGON

Como consecuencia de sentencia dictada en Consejo de Guerra, causa baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, de donde procede, el Alférez provisional de Infantería don Julián Arguedas Martínez.

Madrid, 15 de septiembre de 1941.

VIGON

ESCALAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto fecha 27 de septiembre de 1940 (B. O. del Estado núm. 273), causan baja en la Escala del Aire del Arma de Aviación los Tenientes don Manuel Fernández López y don Teodoro Antón González, los cuales pasan a formar parte de la Escala Complementaria de la misma Arma.

Madrid, 19 de septiembre de 1941.

VIGON

Transcurrido el plazo señalado para poder solicitar rectificaciones a la Escala inicial provisional de "Enfermeros Auxiliares de Sanidad", publicada en el BOLETÍN OFICIAL de este Ministerio número 83, correspondiente al día 12 de julio último, se publica a continuación la citada Escala inicial, con carácter definitivo.

Cuerpo de Especialistas.

Especialistas de segunda.

ENFERMEROS AUXILIARES DE SANIDAD.
Brigadas.

Don Miguel Gutiérrez Pérez.
Don Antonio Pérez Varo.
Don José María Lores Sanz.
Don Ramón Otero Manso.

Sargentos.

Don Juan Sánchez Navera.
Don Santiago Jimeno Blasco.
Don Antonio López Herrera.
Don Jesús Andrés Claechea.
Don Domingo Cardero García.
Don José Cousiño de la Parra.
Don Alfonso Espinosa García.
Don Modesto Martínez Santos.
Don Manuel Valiente Pazos (Brigada provisional).
Don Toribio Arribas Jimeno.
Don Manuel Méndez Alonso (Brigada provisional).
Don Francisco Arana García.
Don Pascual Hernández Marco.
Don Antonio Aquino Fernández.
Don Cesáreo Juan Mendo.
Don Aniceto Anadón Yago.
Don Manuel Solís Medina (Brigada provisional).

Don Antonio Casas Miranda (Brigada provisional).
 Don Guillermo Vaca Artigues (Brigada provisional).
 Don Damián Izquierdo Andrada.
 Don Antonio Palacín Larios.
 Don Miguel A. Carretero Báez (Brigada provisional).
 Don Casto Moros Esteban.
 Don Cecilio Callejón Daza.

Todos ellos con antigüedad de Título como Especialistas y antigüedad de empleo de 25 de junio de 1940.

Madrid, 20 de septiembre de 1941.

VIGON

Transcurrido el plazo señalado para poder solicitar rectificaciones a la Escala inicial provisional de "Auxiliares de Farmacia", publicada en el BOLETÍN OFICIAL de este Ministerio número 83, correspondiente al día 12 de julio último, se publica a continuación la citada Escala inicial, con carácter definitivo.

Cuerpo de Especialistas.

Especialistas de segunda.

AUXILIARES DE FARMACIA.

Brigadas.

Don Mariano Núñez-Samper Macho-Quevedo.

Sargentos.

Don José Cuevas Llandres.
 Don Mariano Guzón de los Bueis.
 Don Pedro González Abaunza.
 Don Felipe Delso del Rfo.
 Don Andrés Rojo Vallejo.
 Don Julián Jiménez Arribas.
 Don Santos Paniagua Llorente.
 Don Agustín Eyries Valmaseda.
 Don Luis del Valle de la Cruz.
 Don Benjamín García Fernández.
 Don Víctor Ruiz de Azúa y García de Cortaza.
 Don José Vicente Talavera.
 Don Emilio Siesto González.
 Don José Luis Viguera Benito.
 Don José Luis Martínez de Pinillos Peña.

Don Casimiro Fernández Otero.
 Don Carlos Davalillo Alvarez.
 Don Carlos O'Connor Miguel.
 Don Ildefonso Díez Vázquez.
 Don Emiliano del Hoyo Caballero.

Don Celso Milleiro Sampedro.
 Don Fernando Sáinz de Vicuña y García Galdeano.
 Don Felipe Herrero Cuervo.
 Don Victoriano Pérez Alonso.
 Don Jesús Alonso Condado.
 Don Enrique Villarreal Mateo.
 Don Juan Bolívar Revilla.
 Don Nemesio Ramiro Díaz Bretón.
 Don Augusto Carballo Fariñas.
 Don Perfecto Portal Barriberas.
 Don Juan Manuel Díez Sánchez.
 Don Isidoro López González.
 Don Roberto Lagunilla Bascarán.
 Don Luis López Benavides.

Todos ellos con antigüedad de Título como Especialistas y antigüedad de empleo de 1 de junio de 1940.

Madrid, 20 de septiembre de 1941.

VIGON

LICENCIAS

En virtud de cuanto disponen los artículos 1.º al 11, y 49 al 67, de las instrucciones aprobadas por Real orden-circular de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101), se concede prórroga de dos meses de licencia por asuntos propios, para Ronda (Málaga), al Capitán de complemento del Arma de Aviación (Escala del Aire), con destino en la 61 Escuadrilla, don Pablo Atienza Benjumea.

Madrid, 22 de septiembre de 1941.

VIGON

MEDALLA DE SUFRIMIENTOS POR LA PATRIA

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de marzo último (B. O. DEL AIRE núm. 36), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con cinta azul y carácter honorífico, al Alférez don Rafael Avila Quesada, por haber sufrido prisión en zona roja más de tres meses.

Madrid, 22 de septiembre de 1941.

VIGON

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de marzo último (B. O. DEL AIRE núm. 36), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria, con cinta negra y carácter honorífico, a doña Antonia Díez de

Diego, por el fallecimiento de su hijo, Alférez de Aviación, don Angel Hernández Díez, ocurrido en acto de servicio el día 3 de mayo de 1938.

Madrid, 22 de septiembre de 1941.

VIGON

SITUACIONES

Extinguida la condena que le fué impuesta con fecha 19 de junio de 1940 al Teniente de complemento del Arma de Aviación (Escala de Tierra) don Ricardo Alfaro Fernández, cesa en la situación de "Procesado", y queda a disposición del Jefe de la Región Aérea Central, donde se encontraba con anterioridad.

Madrid, 22 de septiembre de 1941.

VIGON

A petición del interesado y por encontrarse prestando sus servicios en las Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima, de Cádiz, pasa a situación de "Supernumerario" el Teniente del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos don Pedro José Fernández Bujarrabal, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 5.º del Decreto de 17 de octubre de 1940 (B. O. del Estado número 296).

Madrid, 22 de septiembre de 1941.

VIGON

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION

GRATIFICACIONES

Se concede la gratificación de Profesorado, a partir del día 1 de octubre próximo, a los Oficiales que a continuación se relacionan destinados como Ayudantes de Profesor de la Escuela de Vuelos Sin Visibilidad, según Orden inserta en el BOLETÍN OFICIAL DEL AIRE núm. 108, de 9 de septiembre actual:

Capitán provisional don Joaquín Coello Morales.

Teniente de complemento don Hermenegildo Menéndez Fernández.

Alférez provisional don José María Olmedo Collantes.

Madrid, 20 de septiembre de 1941.

VIGON

Disposiciones de otros Ministerios

ÓRDENES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de julio de 1941 por la que se aclara el artículo cuarto de la Ley de 30 de septiembre último, por la que se crea la Fiscalía Superior de Tasas.

Excmos. Sres.: El artículo 4.º de la Ley de 30 de septiembre último, exige que, como sanción conjunta, se imponga siempre el cierre del establecimiento en el cual o a través del cual se cometió la infracción, independientemente de los demás aspectos de la penalidad que el mismo artículo determina. Al aplicar este precepto, tomando en cuenta su simple expresión literal, puede darse el caso de que ello produzca un perjuicio a tercera persona o a la economía nacional, que es preciso evitar mediante una lógica interpretación. Tal ocurre, por ejemplo, al tratar de clausurar un establecimiento cuando la ausencia o escasez de locales similares pueda producir una perturbación al consumidor; tal ocurre, también, al proceder a cerrar una fábrica cuya producción sea de interés general mantener. En tales casos, teniendo en cuenta que el fin que se persigue no es la materialidad de tener un local cerrado, sino el de privar al propietario sancionado de los beneficios que legítimamente hubiera obtenido durante ese tiempo, deberá sustituirse el cierre por la percepción de la cantidad que represente ese beneficio; y aunque esta recta interpretación viene ya dándose por los Fiscales de Tasas, se hace preciso dar forma legal a la misma.

Ocurre también con alguna frecuencia que al ordenarse el cierre de un establecimiento, como consecuencia de sanción por infracción de la Ley de 30 de septiembre último, se viene en conocimiento de que, en el tiempo invertido en la tramitación

del expediente aquél ha cambiado de dueño y el nuevo propietario solicita quede sin efecto la clausura para evitar que la pena sea sufrida por quien no delinquiró. Ello, de un lado, puede constituir una habilidad para burlar la Ley en este aspecto, pero, por otra parte, puede prestarse a que por algún desaprensivo, sabedor de que el expediente a que se encuentra sometido ha de desembocar en sanción de cierre, se sorprenda la buena fe de un comprador, traspasándole el local silenciando aquella circunstancia, haciéndose precisa una medida que evite la posible argucia o mala fe señaladas.

Por todo ello esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Cuando como consecuencia de la aplicación de la Ley de Tasas haya de ordenarse la clausura de un establecimiento industrial o mercantil, y ello por alguna circunstancia produzca indebido perjuicio o resulte inconveniente, apreciada tal circunstancia por el Fiscal Superior de Tasas, se sustituirá el cierre por el abono en metálico de los beneficios que el establecimiento hubiera producido durante el tiempo a que se contrae la sanción. Para calcular dichos beneficios, se efectuará una revisión por la Fiscalía Provincial correspondiente en la contabilidad del establecimiento para deducir, por promedio de los obtenidos en época anterior, los que pueden suponerse corresponderían al período en que la sanción de cierre es sustituida; cuando por este medio no sea posible obtener el cálculo expresado, se intervendrá por la Fiscalía el establecimiento durante ese mismo tiempo, incautándose de esta forma de los beneficios obtenidos.

Art. 2.º Los cambios de propiedad de establecimiento industrial o mercantil que se hayan hecho en virtud de documento privado, no producirán ninguna excepción en cuanto a aplicación de las sanciones impuestas como consecuencia de la Ley de Tasas. En toda escritura pública que

se autorice con motivo de cesión de establecimiento se hará constar por el notario otorgante la circunstancia de estar o no sometido a expediente por alguna Fiscalía, según manifestación del cedente, bien entendido que la falsedad en tal afirmación producirá el ingreso en Batallón de Trabajadores del primitivo propietario por el tiempo que hubiera de permanecer cerrado el local, con arreglo a la sanción que se imponga, independientemente de las demás sanciones que recaerán como consecuencia del expediente en curso.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1941.—
P. D., el Subsecretario, *Luis Carrero*.

Excmos. Sres. ...

(Del B. O. del Estado núm. 208.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de septiembre de 1941 por la que se convoca Concurso para proveer 2.300 plazas en el Magisterio Nacional entre Oficiales provisionales, de complemento y honoríficos del Ejército.

Ilmo. Sr.: Autorizada por Ley de 26 de enero de 1940 (B. O. del 7 de febrero) la provisión de 4.000 plazas en el Magisterio Nacional entre Oficiales provisionales, de complemento y honoríficos del Ejército, y cubiertas solamente 1.700 de las mismas en el Concurso respectivo, parece conveniente y conforme al espíritu de aquella disposición abrir una nueva convocatoria para proveer el resto en forma análoga.

Para ello, este Ministerio dispone: Primero. En el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial*

del Estado, los aspirantes que deseen tomar parte en el Concurso que por la misma se anuncia para la provisión de 2.300 plazas del Magisterio Nacional entre Oficiales, presentarán en el Registro General del Departamento instancia en súplica de su admisión, detallando al margen, por orden de preferencia, la provincia y Escuela graduada de la misma, de la relación publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 16 de junio del pasado año, en las que deseen ser destinados provisionalmente para realizar el período de prácticas, acompañada de la documentación siguiente:

a) Copia certificada del nombramiento de Oficial provisional, de complemento u honorario.

b) Certificación expedida por autoridad competente de sus servicios de guerra, que debe acreditar el mínimo de seis meses en los frentes de combate.

c) Título de Maestro de Primera Enseñanza, Bachiller académico o certificación de estudios de los mismos.

d) Recibo de haber entregado o remitido a la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 40 pesetas.

Segundo. Terminado el plazo de admisión de documentos serán remitidos todos los expedientes al Ministerio del Ejército, para que seleccione a los peticionarios con arreglo a los méritos y circunstancias que crea oportunos.

Una vez clasificados los concursantes por dicho Centro ministerial, se procederá por el de Educación Nacional a la formación definitiva de la lista de admitidos, previa la información que se estime conveniente obtener acerca de cada uno de los comprendidos en ella.

Tercero. Los Oficiales que figuren en la indicada lista serán nombrados para una Escuela Nacional graduada, donde verificarán prácticas de enseñanza primaria, a las órdenes inmediatas del Director de la misma o Maestro de Sección, por el plazo de un año, los que posean el título de Maestro, y durante dos los Bachilleres académicos. Estas prácticas serán completadas mediante cursos breves de perfeccionamiento, que la Dirección General de Prime-

ra Enseñanza organizará oportunamente.

Desde el comienzo de las prácticas se acreditará a los interesados el sueldo de 4.000 pesetas, con cargo al Presupuesto de este Ministerio, sueldo que continuarán percibiendo al obtener Escuela en propiedad.

Los concursantes serán distribuidos entre las provincias, en proporción al número de Escuelas graduadas de las mismas, teniendo en cuenta, dentro de lo posible, las peticiones de destino.

Cuarto. La Inspección de Primera Enseñanza vigilará las funciones y trabajos de los Oficiales-Maestros con visitas extraordinarias de carácter obligatorio, dos veces al mes, y formulará un informe sobre cada caso (aparte las instrucciones que estime oportuno dar al Maestro o a su Director), que tendrá su debida estimación en la calificación y ordenación definitiva.

Análoga función y con los mismos efectos incumbirá al Profesorado de Normal que el Claustro designe especialmente para ello.

Quinto. Los Oficiales admitidos en el Concurso se someterán asimismo a las pruebas y ejercicios que fueron acordados para la anterior convocatoria por Orden de 22 de julio de 1940 (B. O. del 24), y que tendrán lugar durante las vacaciones de verano.

El Tribunal que los dirija, del cual serán Presidente y Vicepresidente el Director de la Normal e Inspector-Jefe, respectivamente, estará compuesto por los Profesores de Normal que hubiesen inspeccionado durante las prácticas a los indicados Oficiales Maestros, por los Inspectores de Primera Enseñanza a cuya zona pertenezcan, por los Directores de graduada de los que hubiesen intervenido en la orientación de alguno de los examinandos y por un Maestro de Sección de graduada que esté en las mismas condiciones.

Sexto. Los aspirantes que posean título de Maestro de Primera Enseñanza serán destinados a una Escuela Nacional con el carácter de propietarios provisionales al cumplirse un año completo de prácticas y ha-

ber realizado un curso breve de perfeccionamiento, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y las vacantes definitivas adjudicables a cada provincia. Los que posean el título de Bachiller realizarán dos años de prácticas y seguirán dos cursos de perfeccionamiento antes de ser destinados con carácter definitivo.

Séptimo. La promoción de Maestros que adquieran la aptitud definitiva en virtud de este Concurso, pasará al Escalafón general del Magisterio Nacional, a continuación de los Oficiales-Maestros de la anterior convocatoria, autorizada por la Ley de 26 de enero de 1940.

La lista definitiva de la promoción será formada por la Dirección General de Primera Enseñanza, teniendo en cuenta las listas provinciales acordadas por los Tribunales indicados en el número quinto.

Octavo. Los Oficiales admitidos en el Concurso que no asistan a los cursos y prácticas señalados por la presente convocatoria, serán dados de baja, automáticamente, por la Dirección General de Primera Enseñanza, sin necesidad de formación de expediente.

Noveno. La Dirección General de Primera Enseñanza dictará las normas complementarias que sean precisas para la aplicación de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1941.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

(Del B. O. del Estado núm. 252.)

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

**Horas y kilómetros volados por los Pilotos en las distintas líneas aéreas españolas
en el mes de abril de 1941**

NOMBRE DEL PILOTO	ENTIDAD DONDE PRESTA SUS SERVICIOS	Kilómetros volados	Tiempo en vuelo	
			H.	M.
D. Ricardo Guerrero López	Iberia C. ^a Mercantil Anónima de Líneas Aéreas.	9.880	50	15 ✕
» José M. ^a Ansaldo Vejarano	»	2.080	8	30 ✓
» José Luis Ureta Zabala	»	8.384	44	45 ✕
» Teodosio Pombo Alonso	»	10.720	53	56 ✕
» Celestino Ramos Serantes	»	4.040	20	45 +
» Ricardo Garrido Vecín	»	12.859	65	27 +
» Juan Ramírez Amaro	»	6.936	38	02 +
» Leopoldo García Amor	»	5.324	29	26 +
» Fernando Martínez Gallardo	»	14.592	75	18 +
» Luis Millas Prendergast	»	4.304	22	44 +
» Luis Guil Valverde	»	4.288	20	32 +
» Fernando Rein Loring	»	5.290	36	27 ✕
» Manuel Cominges de la Puente	»	1.040	5	59 ✕
TOTAL		89.737	472	06 +

R

BOLETIN OFICIAL

MINISTERIO DEL AIRE

E INDICE LEGISLATIVO

Número suelto, corriente.....	0,30
Idem id., atrasado.....	0,50
Indice Legislativo, trimestral, corriente.	2,00
Indice Legislativo, trimestral, atrasado.	3,00
Indice Legislativo, anual, corriente.....	8,00
Indice Legislativo, anual, atrasado.....	15,00

SUSCRIPCIONES

OFICIALES (trimestre)

Al BOLETIN OFICIAL e *Indice Legislativo* 10,00

PARTICULARES (semestre)

Al BOLETIN OFICIAL e *Indice Legislativo* 20,00

Se entiende por número corriente en el BOLETIN OFICIAL, el que se halle a la venta hasta la publicación del número siguiente, y en el *Indice Legislativo* durante los cinco primeros días en Madrid y quince en provincias, contados a partir del en que se haya puesto a la venta.

Las suscripciones se admitirán como mínimo por un trimestre las oficiales, y por un semestre las particulares. Ambas comenzarán en primero de enero, abril, julio u octubre.

En las que se hagan dentro de los diez primeros días de los mencionados meses, se remitirán los números atrasados de los citados días.

El *Indice Legislativo* será servido a los señores suscriptores dentro de los diez primeros días de los meses de abril, julio y octubre, el correspondiente a los primero, segundo y tercer trimestre, respectivamente, y dentro de la primera quincena de enero el del año anterior. Tanto los índices trimestrales como el anual comprenderán todas las disposiciones de carácter general publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DEL AIRE durante el trimestre o año a que correspondan.

Los números que hayan dejado de recibirse serán remitidos nuevamente,

y con carácter gratuito, siempre que sean reclamados dentro de los plazos siguientes.

En Madrid, los números del BOLETIN OFICIAL, dentro de los dos días siguientes al de su publicación, y los *Indice Legislativo* durante los días al 20 de los meses de enero, abril y octubre.

En provincias se entenderán ampliados los anteriores plazos en ocho y quince días, respectivamente. En el extranjero el plazo para toda reclamación será de dos meses.

Después de los plazos indicados no serán atendidas las reclamaciones y pedidos que no vengan acompañados de su importe, según tarifa.

Los pagos se harán por anticipado, y al anunciar las remesas de fondos por Giro Postal, se indicará el número y fecha del resguardo entregado por la oficina correspondiente.

Los anuncios oficiales se tarificarán a 0,90 pesetas la línea.

TODA LA CORRESPONDENCIA SERÁ DIRIGIDA AL SEÑOR DIRECTOR DEL BOLETIN OFICIAL DEL MINISTERIO DEL AIRE (CALLE DEL GENERAL SANJURJO, NÚM. 36, **Teléfonos núms. 41895 y 31981**), ASÍ COMO LAS ALTAS DE SUSCRIPCIÓN Y ÓRDENES DE INSERCIÓN DE ANUNCIOS OFICIALES. LOS GIROS Y ABONARES DEBEN DIRIGIRSE AL SEÑOR ADMINISTRADOR, CON LA MISMA DIRECCIÓN.

Las suscripciones al BOLETIN y adquisición de ejemplares, pueden hacerse en el despacho del Ministerio del Aire y en su Administración y Talleres (General Sanjurjo, núm. 36).

SECCION DE ANUNCIOS



MEDINA

Primera Casa en España en BORDADOS
A MANO. GORRAS, CONDECORACIONES,
DISTINTIVOS, & para el Ejército del Aire BANDERAS
Y ESTANDARTES. Elector Militares en general.

Fundada en 1850

MADRID - PRECIADOS, 15 - TL. 13 476.
BARCELONA - RAMBLA CENTRO, 37 - TL. 17.676

RESERVADO

RESERVADO